



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1808

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 18 de Noviembre de 2022

SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un lema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/CJCAM/22-2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2022, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SEXTO. El artículo 115 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como los empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse los días hábiles, los Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

SÉPTIMO. El artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que los servidores públicos y empleados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo íntegro en los períodos que fije el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local. Los períodos vacacionales se concederán en forma escalonada en caso de que las necesidades del servicio así lo ameriten. Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones una vez concluido el período vacacional anterior.

OCTAVO. Que en atención al Acuerdo General Conjunto número 37/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que fija el segundo período vacacional dos mil veintidós para las y los servidores públicos del Poder Judicial, se fijó el **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTIDÓS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: "...Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, AL SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, inclusive, para reanudar sus labores el día nueve de enero, y quienes se queden de guardia disfrutarán de las mismas, del diez al veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés...".

NOVENO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esté facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno designará, mediante Acuerdo, a cuando menos dos Consejeros para que integren la Comisión de Receso, quienes deberán proveer los trámites y resolver los asuntos a que se refiere el punto tercero de este Acuerdo General.

SEGUNDO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Local designa a las Magistradas y Consejeras Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez y Maestra María Eugenia Ávila López, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTIDÓS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**.

TERCERO. Si la Comisión de Receso no se encuentra integrada por la Presidenta del Consejo de la Judicatura Local, en la primera sesión de la Comisión los Consejeros designarán al Presidente de la misma.

CUARTO. La Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el previsto en la fracción VIII del artículo 128 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

QUINTO. Durante el período a que se refiere el punto de acuerdo **SEGUNDO** fungirá como Secretaria de la Comisión de Receso, del **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, AL SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. La Secretaria de la Comisión de Receso tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a consideración de la Comisión de Receso, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente y auxiliar al Presidente de dicha Comisión en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;
- II. Elaborar las actas de las sesiones, presentarlas para su aprobación, y firmarlas conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Receso;

- III. Recabar y certificar el sentido de la votación que se emita en las sesiones, así como hacer constar el impedimento legal de los Consejeros en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;
- IV. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones;
- V. Firmar, previo acuerdo del Presidente de la Comisión de Receso, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;
- VI. Notificar los asuntos que determine la Comisión de Receso;
- VII. Las demás que establezcan el Pleno, y la Comisión de Receso.

SÉPTIMO. Al concluir el receso y reiniciar el período ordinario de sesiones del año judicial 22-2023, las Consejeras designadas para integrar la Comisión a que se refiere el punto **SEGUNDO** de este Acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

OCTAVO. Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con Residencia en Ciudad del Carmen, a los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Trabajo en el Estado de Campeche, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras Consejeras: **PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.-

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- -

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2022, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 138/21-2022/3F-I

FOLIO: 2685

C. Guillermo Hernández Morales

En el EXPEDIENTE NUMERO: 138/21-2022/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARÍA ELIDE MOO BAEZA EN CONTRA DE GUILLERMO HERNÁNDEZ MORALES, LA JUEZA MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

-

ACUERDO: con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 049001/410'100/2945-OJCP/2022, signado por la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), se encontró que el C. Guillermo Hernández Morales, se encuentra dado de baja desde el 30/12/2016, y su último patrón registrado fue CONSTRUYENDO ACO RIVERA, S.A. de C.V., con número de registro patronal Y7222910106; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2).- Respecto a lo manifestado por la Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

5).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. Guillermo Hernández Morales, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Guillermo Hernández Morales, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C. Guillermo Hernández Morales, a través de las publicaciones correspondientes

8).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación del C. Guillermo Hernández Morales, el presente proveído y el de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

ACUERDO: Por presentada a MARIA ELIDE MOO BAEZA, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 25, sin número entre 2 y 2-A colonia Samula C.P. 24090 de esta Ciudad, con número de celular 9811364402 y correo electrónico mariamoobaeza79@gmail.com; promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- *Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 138/21-2022/3F-I. -*

2).- *Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de la actora, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Asimismo, admítase el número telefónico y correo electrónico señalados líneas arriba para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, se hace del conocimiento a MARIA ELIDE MOO BAEZA, que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- *En cuanto a la demanda planteada por MARIA ELIDE MOO BAEZA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:*

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a

estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio,

el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de MARIA ELIDE MOO BAEZA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARIA ELIDE MOO BAEZA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ROXANA MARIA ELIDE MOO BAEZA y GUILLERMO HERNANDEZ MORALES. -

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad

de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana

consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª). - -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA ELIDE MOO BAEZA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo

que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges MARIA ELIDE MOO BAEZA y GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana MARIA ELIDE MOO BAEZA, en su escrito inicial la actora no manifiesta que cuente con incapacidad alguna para valerse por sí misma en estos momentos, por lo que esta autoridad considera que la ciudadana MARIA ELIDE MOO BAEZA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, máxime que no los solicita, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

c).- Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, y siendo que la parte actora refiere que durante el tiempo que duró el matrimonio no se adquirieron bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en

el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

1. No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de GUILLERMO JOSE, LEONARDO YAHIR y GENESIS PAOLA, todos de apellido HERNANDEZ MOO toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como se aprecia en la documental adjunta al escrito de demanda, en el que se advierte en las actas certificadas de nacimiento con números 00022, 02274 y 689; por lo que se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de su progenitor, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARIA ELIDE MOO BAEZA, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 *ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- Ahora bien, toda vez que la parte actora manifiesta no contar o saber de algún domicilio de la parte demandada para su emplazamiento, por tal razón, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense oficios:

a). Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V b). A la Comisión Federal de Electricidad, c) A la Vocalía del Registro Nacional de Electores, d). A la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche; e). A la Secretaría de Seguridad Pública, f). A Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V, g). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; h) A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente; i) A la Presidencia del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche; j) A la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Campeche; k) A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; l) A la Delegación del ISSSTE del Estado de Campeche; m) A la, para que dentro del término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad, con la finalidad que informen si GUILLERMO HERNANDEZ MORALES,

quien tiene como CURP HEMG780114HCCRRL08 tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, mismo que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Seguidamente se hace del conocimiento a la parte actora que no ha lugar a admitir las testimoniales ofrecidas en su escrito de cuenta, toda vez que se tiene por admitida su solicitud de cuenta, así como fijadas las medidas provisionales en el presente asunto, y en razón de la ignorancia del domicilio del demandado se han ordenado los oficios correspondientes, motivo por el cual esta autoridad estima que no es necesario el ofrecimiento de dicha prueba.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO

GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MARIA ELIDE MOO BAEZA y GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, Así como, asesor técnico y el original del contrato de compraventa del inmueble que hace alusión en su escrito inicial de demanda para los efectos legales a los que haya lugar en el momento oportuno. -

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”.

09).- Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de

Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones si las tuviere, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuaría Diligenciadora, para que haga entrega el oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 645/18-2019/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C.VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. JOSE ALFREDO CARDEÑA CARLO REPRESENTANTE LEGAL DE BBV BANCOMER S.A EN CONTRA DE VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL Y ELIZABETH JIMENEZ PEREZ.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL

DOS MIL VEINTIDOS.

Con esta fecha (4 de julio del 2022), yo el C. Secretario de Acuerdos doy cuenta, con un escrito presentado por el LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido en este juzgado el día 09 de junio del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de julio del dos mil veintidós.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, se provee:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se sirva notificar y emplazar por edictos al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL de todos los autos que obren el presente expediente.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al demandado el C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- NOTIFIQUESE al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, la cesión consagrada mediante la escritura pública número 2,524 de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Gabriel Alfonso Bolaños Cacho Martínez, Titular de la Notaría Pública número 127 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, relativa a la COMPULSA PARCIAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE CREDITOS A TRAVES DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS DERECHOS DE EJECUCION DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, que celebran la Institución denominada "BBVA BANCOMER" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como el cedente y "BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, como el cesionario y "BBVA BANCOMER" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como causahabiente de la institución denominada "BBVA BANCOMER SERVICIOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER y como causahabiente de "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA

BANCOMER, y CHUBB FIANZAS MONTERREY ASEGURADORA DE CAUCION, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ANTES FIANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, ANTERIORMENTE FIANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ANTES FIANZAS MONTERREY AETNA, INSTITUCIÓN DE FIANZAS, GRUPO FINANCIERO BANCOMER como las Fiduciarias.-

B).- NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE a juicio al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, con la entrega de las copias que integran la presente demanda, haciéndole saber que tiene el termino de QUINCE días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el Lic. José Alfredo Cradeña Carlo, representante legal de BBVA Bancomer S.A., para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en el término concedido

C).- Procediéndose a NOTIFICAR y EMPLAZAR a juicio al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

D).- Por lo que se le hace saber al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 645/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario que promovido por el Lic. Jose Alfredo Cardeña Carlo, representante legal de BBVA Bancomer en contra de la C. Victor Alberto Rivas Graniel y Elizabeth Jimenez Perez.

Asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 106 de la Ley Adjetiva en la materia, esta autoridad jurisdiccional, le concede al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL, el término de 15 (Quince) días hábiles para contestar la demanda interpuesta en su contra.-

E).- Se le hace saber al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

F).- Asimismo, se le hace saber al C. VICTOR ALBERTO RIVAS GRANIEL que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que no hacerlo

en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado de Campeche.-

TERCERO: Ahora bien, se ordena integrar el presente escrito de cuenta únicamente al expediente original, en atención a la Circular Número 223/CJCAM/SEJEC/21 2022 que remite la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que en su inciso D) dice:-

“En aquellos asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, en los que ya se encuentre formado el duplicado, a partir del presente Acuerdo, no se deberá continuar con la integración de dicho duplicado. A menos, que se conserven para ser utilizados en el trámite de posibles recursos ante órganos revisores-

Como supuesto de excepción, en los juicio o procedimientos, en los que por primera vez deba tramitarse algún recurso en segunda instancia, o ante autoridad revisora, que requiera el envío físico de las constancias procesales o del trámite diversas al original, si se formara el duplicado, que deberá enviarse al órgano revisor, lo anterior en cumplimiento a la establecido en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA AGILIZAR LA TRAMITACION Y REMISION DE LOS RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS ANTE LOS JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- M.D.DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ.- C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- R{ubrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 292/20-2021/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SANCHEZ.- -

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE DE JESUS SANCHEZ CASANOVA, APODERADO LEGAL DE LA INMOBILIARIA PIRIXAL S.A.P.I. DE C.V. EN CONTRA DEL C.LUIS FRANCISCO MIGUEL SANCHEZ.-

EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

Con esta fecha (03 de mayo del 2022), yo la C. Secretaria de Acuerdos doy cuenta, con un escrito presentado por la LIC. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, presentado en oficialia de partes mayor el día 26 de abril del año en curso y recibido en este juzgado el día 27 de abril del año en curso.- Conste.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de mayo del dos mil veintidós.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, se provee:

PRIMERO: Téngase por presentada a la LIC. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se sirva notificar y emplazar por edictos al C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ de todos los autos que obren el presente expediente.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuarial Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al demandado el C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados

por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE al C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ, con la entrega de las copias que integran la presente demanda, haciéndoles saber que tienen el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.-

B).- Procediéndose a NOTIFICAR y EMPLAZAR a juicio al demandado el C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber al C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 292/20-2021/1C-II, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación Judicial que promueve el C. LUIS FELIPE DEL JESUS SÁNCHEZ CASANOVA, APODERADO LEGAL DE LA INMOBILIARIA PIRIXAL S.A.P.I. DE C.V. , en contra del C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ, en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo de voluntad del ocursoante.-

D).- Se le hace saber al C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

E).- Asimismo, se le hace saber al C. LUIS FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuarán por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NO. 102/22-2023/2CII.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 412/21-2022/2CII.

AL: C. GERARDO MANUEL CARILLO SANGUINO.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS: A).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Gerardo Manuel Carrillo Sanguino, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con

las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado y emplazado a juicio a Gerardo Manuel Carrillo Sanguino.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación judicial a Gerardo Manuel Carrillo Sanguino. La Compulsa Parcial del Contrato de Compraventa Mercantil de Créditos a través de la Cesión Onerosa de Derechos de Crédito y de otros derechos de Cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de Ejecución de Sentencia, derechos adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios derivados del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, que celebran "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como el CEDENTE y BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, COMO EL CESIONARIO.-

¡).- Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.-

E igualmente se le requiere a la parte demandada Gerardo Manuel Carrillo Sanguino, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS: A).- Téngase por presentado al Licenciado ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 28 número 100 de la Colonia Centro de esta ciudad.

B).- Por lo que se tiene al ocurrente compareciendo en su carácter de Apoderado legal de la INSTITUCIÓN BANCARIA denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que

acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12,218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del C. LIC. JAVIER GARCÍA URRUTIA, Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

C).- Asimismo, se le tiene al ocursoante nombrando como Asesor Técnico al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC.CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A número 40 de la colonia fatima de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Ahora bien y por lo que hace a tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA Y/O ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO, no es de concedérsele en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.

E).- Por lo que se le tiene al ocursoante, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NOTIFICACIÓN JUDICIAL, para efectos de que notifique a GERARDO MANUEL CARRILLO SANGUINO, misma que puede ser debidamente notificada en el predio ubicado en Lote 195, de la manzana 114 ubicado en la calle Santa Lucia, número oficial 118 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de San José de esta Ciudad.

F).- Ahora bien, en cumplimiento a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, acordada en sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la cual se aprobó que no será necesario formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por tal razón únicamente se ordena formar original, márchese con el número de expediente 412/21-2022/2C-II, y regístrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

G).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242, 1243 y 1248 del código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.

H).- En tal razón, pasen los autos a la Actuaría Interina, de este Juzgado a fin de que se sirva notificar judicialmente a Gerardo Manuel Carrillo Sanguino, La Compulsa Parcial del Contrato de Compraventa Mercantil de Créditos a través de la Cesión Onerosa de Derechos de Crédito y de otros derechos de Cobro, incluyendo los

derechos litigiosos, derechos de Ejecución de Sentencia, derechos adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios derivados del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, que celebran "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como el CEDENTE y BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, COMO EL CESIONARIO.-

I).- Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

J).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

K).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LIC. YESSICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LIC. YESSICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.- LIC. BRENDA NAYELI AMADOR ZÚÑIGA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PERSONA MORAL DENOMINADA “SINDICATO DE TRANSPORTE DE COMERCIO E INDUSTRIALES”

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 315/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO PEREYRA TORRES EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE DOMINIO LIMITADO DEL C. MANUEL JESUS REQUENA FUENTES EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRANSPORTES DE COMERCIO E INDUSTRIALES, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.-

2).- Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora con el escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se declare la ignorancia de domicilio y se notifique al demandado por medio de edictos, y siendo que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la persona moral denominada “Sindicato de Transporte de Comercio e Industriales”, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del diverso demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al diverso demandado señalado líneas arriba, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para que de contestación a la demanda incoada en su contra, lo

anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, lo anterior en bajo los términos y condiciones del auto de fecha 07 de julio de 2022 que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al actor con el escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en autos, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

3).- Se hace saber a las partes que a través de la circular número 280/CJCAM/SEJEC/21-2022, se ordenó la suspensión de labores del 30 de junio al 4 de Julio del 2022, por motivo de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo anterior, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

5).- En tal mérito, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1144, 1145 y demás aplicables al Código Civil

vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

6).- Por otra parte y toda vez que el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce el domicilio de la parte demandada, en consecuencia y para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 17 Constitucional, gírese atento oficio a las siguientes dependencias:

Director del Registro Publico de la Propiedad del Estado.

Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Teléfonos de México S.A.B. DE C.V.

Al Superintendente comercial de la C.F. E. Suministrador de Servicios Básicos.

Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.

Delegado del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Solicitando respetuosamente y si a bien lo tienen; de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea recepcionado el citado oficio, informen a esta autoridad, si en las bases de datos de esas instituciones se encuentran registros de algún domicilio de la demandada persona moral "SINDICATO DE TRANSPORTES DE COMERCIO E INDUSTRIALES y de ser así proporcionen el mismo, ello en razón de poder dar seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2010769 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) Página: 3318 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo

anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).-Por lo anterior y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos que serán publicadas en el Periódico Oficial, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/AGHA/JO

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de OCTUBRE de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 96/15-2016/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSE FERNANDO MERINO Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de ROBO EN PANDILLA y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por la C.MARIA ELENA MAURI PEREZ, Sindica Jurídica y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Carmen; Se dictó un auto el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a los veintiuno días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-

... (...) Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que del resultado del exhorto de cuenta se advierte que la Actuaría Interina del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en su manifestación del nueve de octubre del año en curso, refiere que le fue imposible localizar a la C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA, toda vez que al entrevistarse con una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años le refiere que la ciudadana Evelia falleció hace aproximadamente 4 a 5 años y que el domicilio actualmente lo habita su hija Vanessa Hernández, en razón de ello y al no existir en autos constancia alguna que acredite tal situación, es por lo que se ordena a la Secretaría de Acuerdos gire correo electrónico al Registro Civil del Estado, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contadas a partir de que reciba el mismo realice la búsqueda a nivel nacional, para efectos de que se obtenga a través de dicha dependencia el acta de defunción en favor de quien vida respondiera al nombre de la C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA, obteniéndose de autos los siguientes datos:

Nombre: Evelia del Carmen Hernández García.

Fecha de nacimiento: 27 de noviembre 1955

Entidad: Campeche.

Municipio: Campeche

Localidad: Campeche

Con independencia de ello y siendo que se desconoce el domicilio actual de la C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA y no se tiene la certeza del deceso de la antes mencionada, la que suscribe determina ordenar a la Actuaría se sirva notificar a la C. HERNANDEZ GARCIA o quien tenga interés debido al parentesco con la antes mencionada, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, que a la letra dice:

Con esta fecha (05 de julio del 2022) doy cuenta al C. Jueza Interina, con el oficio 1978/21-2002/1P-II, remitido por el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, recibido con fecha veintinueve de junio del año en curso y estado que guardan los presentes autos.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a cinco de julio del dos mil veintidós.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 1978/21-2002/1P-II, remitido por el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, por medio del cual envía e expediente 0401/21-2022/00281 formado con el exhorto 61/21-2022/1P-II deducido de la causa penal 96/15-2016/1P-II, debidamente diligenciado.

Con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos lo siguiente:

- Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA, fiadora hipotecaria de los CC. JESENDI YARETT MINAYA HEREDIA y/o JENSEDI MINAYA HEREDIA, ABED MANUEL CASTILLO HERNANDEZ y/o ABEL CASTILLO HERNANDEZ SANTIAGO, para efectos de que realizara el pago ante la secretaría de Finanzas la cancelación de las hipotecas, sin embargo se advierte que la Actuaría Interina no dio cumplimiento a tal situación.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado lo anterior, se le llame la atención a la LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN quien funge como Actuaría interina adscrita al presente Juzgado, por no haber acatado con lo ordenado en el proveído del diecinueve de mayo del año en curso, así como a la LIC. CARMEN GUADALUPE

BORGEZ VILLANUEVA Secretaria de acuerdos, por no haber vigilado que se diera cumplimiento con tal situación, obligaciones que además le corresponden y que se encuentran contenidas en el artículo 72 fracción XX y 79 Fracción III de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado que a la letra dicen:

ARTÍCULO 72.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia las siguientes:

XX...ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes..."

ARTÍCULO 79.- Los actuarios y notificadores en los juzgados de primera instancia tendrán las obligaciones siguientes:(...)III. Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los Jueces, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes, previa las anotaciones correspondientes..."

De ahí que se les exhorte a dichas servidoras judiciales a no incurrir en la misma conducta porque en caso contrario se dictarán las medidas conducentes para hacerlo del conocimiento a la instancia correspondiente, pues no deben pasar desapercibidas las causas de responsabilidad que previene el artículo 239 del ordenamiento antes citado, en razón de lo determinado se ordena a la LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN Actuaría interina Adscrita se notifique ella misma y a la antes nombrada para su conocimiento.

Con base en lo anterior, la que suscribe considera oportuno, darle vista a la C. EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA, con domicilio en calle Santo Domingo número 85 de Fraccionamiento Villas de San José de esta Ciudad, para efectos de que realice el pago en la secretaría de finanzas referente a la cancelación de las hipotecas del inmueble ubicado en lote 4, manzana "A" (II) de la calle Andador 2 de la Unidad Habitacional Samula, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, registrado a favor de la antes mencionada, con el cual se garantizó en su momento la libertad de los CC. JESENDI YARETT MINAYA HEREDIA y/o JENSEDI MINAYA HEREDIA, ABED MANUEL CASTILLO HERNANDEZ y/o ABEL CASTILLO HERNANDEZ SANTIAGO registrándose la hipoteca bajo los siguientes datos referente la primera mencionada de libro cuarto, sección primera, tomo 745 fojas 1 a la 6, inscripción número 90694, en el folio electrónico número 62862 (ver a foja 123 tomo V) de embargos y fianzas de fecha dos de enero del dos mil diecisiete y en cuanto al último de los mencionados en el libro cuarto, sección primera, tomo 736, fojas 31 a 37 inscripción número 90451, folio electrónico 62862 (visible a foja 561 tomo IV) de embargos y fianzas de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, teniéndose a reserva de ordenar girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo anterior, otorgándole para ello, el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede

debidamente notificada; apercibido que de no realizarlo en el plazo concedido se tendrá como desinterés de su parte y se procederá a remitir el expediente al archivo judicial.

Asimismo, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaría de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha hago entrega de este expediente a la C. Actuario interina este Juzgado para su debida notificación. Conste.

Kristel*

Asimismo, se le requiere a la C. HERNANDEZ GARCIA o quien tenga interés debido al parentesco con la antes mencionada, que en el término de tres días contados a partir de la última publicación, para que realice los trámites necesarios; apercibido que en caso omiso, se procederá ordenar el archivo de la presente causa penal.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por

parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

...NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a EVELIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Juan Carlos Dzul Xool comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

TERCER ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 174/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE AGRICULTORES UNIDOS DE DZITBALCHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE (27) SIN NÚMERO DEL BARRIO DE SAN FELICIANO DE LA LOCALIDAD DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE AGRICULTORES UNIDOS DE DZITBALCHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 508016. Teniendo como valor comercial del bien inmueble la cantidad de \$ 1,464,800.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que sirvió como postura base en la segunda almoneda cantidad a la que se le resta el 20 %, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 966, del Código de Procedimientos Civiles, dando como postura base para esta tercera almoneda la cantidad de \$1,171,840.00 (SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$781,226.66 (SON: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 66/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO EL DÍA MARTES SEIS DE DICIEMBRE DEL

AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS.

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA

Se hace saber que en el expediente número 360/21-2022/1C-I, radicado en el Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, se encuentra promoviendo Juicio de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud de Información de Dominio por Inmatriculación, Luis Gabriel Acosta Rosas, para acreditar la posesión, así como para que sea inscrito como su propiedad el predio que a continuación se detalla:

“Calle 11, entre 20 y Avenida Carlos Sansores Pérez, colonia I.S.S.S.T.E., de la ciudad de Champoton, Campeche, con las medidas y colindancias siguientes: al norte mide 21.80 metros y colinda con la calle 11 de su ubicación, al sur mide 21.80 metros y colinda con predio particular, al este mide 46.50 metros y colinda con el predio del señor Dolores Campos Sarmiento, y al oeste mide 46.10 metros y colinda con el predio del señor Felipe Chi Noh y cierra el perímetro”

Lo anterior para que comparezcan los interesados a deducir lo que a sus derechos correspondan, en un plazo de tres días, lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, en relación con el 2914 de Código Civil del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 30 de septiembre de 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Gilberto Castellanos Guemez quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Octubre de 2022.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas-

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del

Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ARISTARCO UC SÁNCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 21/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 63/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus JOSE DEL CARMEN GODOY HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS,

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.-

Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 22/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 63/22-2023/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JOSE DEL CARMEN GODOY HERNANDEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, TERESITA DEL JESUS SANCHEZ LUNA.- Rúbrica.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 25/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 73/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado RODRIGO DEL JESUS MAY PEREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 26/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 73/22-2023/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera RODRIGO DEL JESUS MAY PEREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, RENE MAY PEREZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 234/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Jose Luis Hernández Vazquez, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de noviembre del 2022.- **MAESTRO EN DERECHO**

ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del código de procedimientos

civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 234/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de Jose Luis Hernández Vazquez quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el juzgado tercero civil y de extinción de dominio del primer distrito judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, 08 de noviembre del 2022.- **ALBACEA PROVISIONAL**.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **AGUSTÍN AKÉ MARÍN**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN NAUTLA, VERACRUZ, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. **AAIC-480320-LE5**.- CED. **PROF. 382974**.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARGARITA DEL CARMEN CRUZ GARCÍA** quien falleciera el día dieciocho de Octubre de

dos mil doce en la Ciudad de Mérida, estado de Yucatán. habiendo radicado la sucesión su hija la ciudadana MARGARITA DEL CARMEN ROBLES CRUZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Mayo de 2022.-
Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **FELIPE DE JESÚS REYES SÁNCHEZ** quien falleciera el día Veinte de Marzo de Dos mil veintidós en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión su hijo y albacea designado, el ciudadano FELIPE DE JESÚS REYES PACHECO.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Octubre de 2022.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022; ANTE MI, SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA AMALIA JIMENEZ MARTINEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE MINATITLAN, VERACRUZ; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO 45, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD

QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 6 de octubre de 2022.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR.-
TITULAR.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TRESCIENTOS DIECISEIS (316/2022)**, otorgada en esta Capital, el día diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintidós, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA Y NUEVE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Testamentario de la **EXTINTA LETICIA CONCEPCION BALAN RODRIGUEZ**, denunciado por su hermana la C. **TERESITA DE JESUS BALAM RODRIGUEZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 24 Octubre del 2022.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 432, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 20 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **RAUL ALBERTO MORAYTA MORAYTA**, PRESENTADA POR EL SEÑOR **FELIPE ANTONIO DE JESUS AKE HUCHIN TAMBIEN CONOCIDO COMO FELIPE DE JESUS AKE HUCHIN**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE OCTUBRE DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.





